

pital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco.— G. O. N° 5715, del 23 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1520.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la fijación y reglamentación del Salario Mínimo que debe pagarse a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco de las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat,

Ha dictado la siguiente

TARIFA DE SALARIO MINIMO

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a

los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco, el siguiente:

Por hechura de cada paca de 70 kilos.....	\$ 0.20
Por hechura de cada paca de 60 kilos.....	0.15
Por hechura de cada serón de 57 kilos.....	0.12
Por cada día de trabajo de 8 horas a cada jornalero.....	0.75

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “Listas de Pago” que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo, para comprobar la veracidad de estos pagos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada Ley Nº 252.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece de febrero del año 1942.

M. Martín de Moya,
Presidente.

Andrés Cordero,
Secretario.”

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos tabaqueros de las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat no podrán despedir a sus enseronadores, empacadores y jornaleros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales por el orden y la disciplina

del taller, el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo previamente hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la Común de Santiago a los obreros limpiadores de café.— G. O. Nº 5715, del 23 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1521.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la fijación y reglamentación del Salario Mínimo que debe pagarse